

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, enero 31 de 2022

Al despacho se encuentra demanda reivindicatoria promovida por Alcira Cuevas de Gravito y Johan Manuel Álvarez Garavito en contra de Misael Cuevas Ariza a efectos de decidir sobre su admisión o inadmisión, según corresponda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Teniendo en cuenta que se plantea la restitución de varios inmuebles, en donde se observa una comunidad indivisa, deberá indicarse tanto en los hechos como en las pretensiones, de manera ordenada y coherente con los folios de matrícula aportados, el sustento de la demanda en favor de dicha comunidad.
2. De acuerdo con el punto anterior y en concordancia con la legitimación por activa, deberá informarse cuál es el fundamento para requerir la acumulación de pretensiones a voces del artículo 88 del C.G.P. pues se observa que Alcira Cuevas de Garavito tiene derechos de cuota sobre los inmuebles con folio 315-12858 y 315-17872, en tanto que Johan Manuel Álvarez Garavito solo respecto del inmueble con folio 315-18695.
3. Deben aportarse los títulos que acrediten el derecho de dominio de los demandantes.
4. Como quiera que las medidas cautelares requeridas hacen alusión al registro de la demanda en los folios de matrícula de los bienes inmuebles, lo cual no cumple con los requisitos del artículo 590 del C.G.P. puesto que en esta clase de procesos no se discute el derecho real de dominio, sino que lo que se pretende es la recuperación de la posesión perdida por el demandante, deberá allegarse la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos de la ley 640 de 2001.

Quiere decir lo anterior que deberá aportarse documento idóneo en los términos del artículo 27 de la ley 640 de 2001, que indica:

**“ARTICULO 27.** Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales”.

Del precepto anterior se deduce que la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción, debe ser agotado ante el Notario de esta localidad, toda vez que en el municipio no existen centros de conciliación, ni delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, ni agentes del ministerio público en materia civil.

5. Como quiera que solicita el pago de los frutos naturales o civiles de los inmuebles a reivindicar, deberá darse observancia a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. procediendo a corregir además la pretensión tercera.
6. Deberán aportarse la certificación de la agrupación residencial Bochica y copia de los pagos del impuesto de 2010 al 2014, que son mencionados en el acápite de las pruebas documentales, pero no se anexan junto con la demanda.

7. Deberá solicitar los testimonios de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.
8. Deberá determinarse la cuantía de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. allegando los respectivos avalúos catastrales de los bienes inmuebles.
9. No se indicó en el acápite de notificaciones la dirección del demandado.
10. La totalidad de la demanda debe ser adecuada a las prescripciones del C.G.P. esto por cuanto en los acápites denominados registro de la demanda y fundamentos de derecho se hace referencia al C.P.C.
11. El apoderado judicial de la parte demandante deberá registrar su correo electrónico ante el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

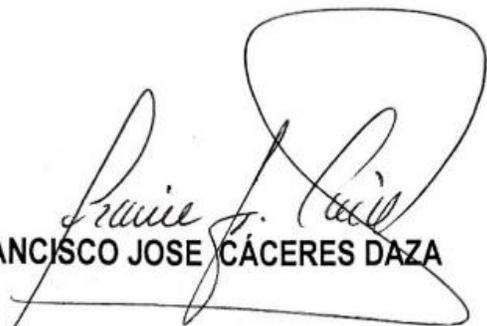
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente reivindicatoria promovida por Alcira Cuevas de Gravito y Johan Manuel Álvarez Garavito en contra de Misael Cuevas Ariza, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al doctor Carlos Eduardo Alonso Castiblanco portador de la tarjeta profesional 103.799 del C.S. de la J. como apoderado judicial de Alcira Cuevas de Gravito y Johan Manuel Álvarez Garavito, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el presente expediente.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA**

Este auto se notifica mediante estado de febrero 1 de 2022.

  
María Angélica Ramírez Durán  
Secretaria

VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTES: ALCIRA CUEVAS DE GARAVITO Y JOHAN MANUEL ALVAREZ GARAVITO

DEMANDADO: MISAEL CUEVAS ARIZA

RAD. 685724089001-2021-00137-00

---